

tradicional, en otro sentido podría tener consecuencias no necesariamente previstas sobre una materia afín.

II. Los hechos

En la provincia de Tierra del Fuego rige una llamada *tasa por servicio de verificación de procesos productivos* (TVPP) (2), que, en cuanto viene al caso, recae sobre la pesca de altura realizada en la zona (3) y en las circunstancias (4) precisadas en el fallo: a) cuyo presupuesto de procedencia es la prestación de un servicio de inspección por parte de la autoridad provincial (5); b) cuya base de medida —o base imponible— es el valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería en cuestión (exportaciones) y c) cuyas alícuotas son del 2%, si la exportación se realiza al territorio continental argentino, y del 3%, si se exporta a otros países.

En su considerando 17, como una suerte de conclusión, el fallo reconoce facultad formal a la provincia demandada para regular las actividades como las de autos, cumplidas en el marco de la ley 19.640, nacional de promoción, de la que es autoridad de aplicación (por prestar el servicio público de verificación y financiarlo con tasas), pero siempre que respete los límites expresos, sin extralimitarse en sus facultades, al asignar a la tasa una base imponible que no la desnaturalice

de hecho: por una parte, el ejercicio de actividades económicas habituales y onerosas en el ámbito de la municipalidad; y, por otra parte, la prestación por la municipalidad del servicio de inspección de salubridad, seguridad, higiene.

a) *“La tasa es una categoría o especie tributaria que también deriva del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto, y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que concierne al obligado”* (8).

b) *“Al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva, e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”* (9).

c) *“La validez de las tasas —como de todos los tributos— depende de la existencia de un interés público, por lo que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva”* (10).

caso—, el fallo examina los dos fundamentos que aparecen como determinantes, por los que resuelve hacer lugar a la demanda, con costas, y declara la inconstitucionalidad de la objetada tasa por servicio de verificación de procesos productivos.

a) El primero de ellos se ajusta al principio señero de que “para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los términos que los consagran” (13).

Con esta directiva, el fallo desnuda que “si bien se pretende causada en la prestación del servicio estatal de verificación del proceso productivo, al tomar como parámetro para fijar su monto el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido, la tasa de autos remite concretamente a la exportación del producto, que i) es una acción ulterior al proceso productivo de que se trata, ii) y puede o no darse en los hechos” (14).

“Si se la examina en el contexto del régimen en el que se inserta, el sentido de la norma evidencia que es la exportación de la mercadería y no la anterior prestación del servicio estatal de inspección lo que en realidad genera el nacimiento de la obligación tributaria” (15).

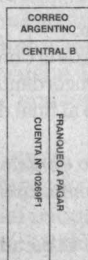
Toda vez que “el hecho imponible es el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria (16), es

La razón es muy clara, y es que, de un lado, apartarse de la necesaria relación de razonable y discreta proporción que en las tasas debe mediar entre su monto y el costo del servicio público divisible, cuya prestación efectiva retribuye; de otro lado, el pretendido disfraz obedece a que las provincias no pueden establecer derechos de exportación (20).

b) El otro fundamento específico de la inconstitucionalidad declarada por el fallo, opera como reafirmación y agravante del anterior: es el carácter discriminatorio que la pretendida tasa adopta, en cuanto aplica una alícuota del 2% si las exportaciones son al territorio nacional argentino, y del 3% si son a otro país.

Lo anticipa ya dentro del tratamiento del primer fundamento —en el segundo párrafo del considerando 14—, al combinar los dos, cuando agrega: “Más aún, en el supuesto de que la mercadería no llegara a exportarse, no habría monto a ingresar en concepto de TVPP, circunstancia de la que se infiere en los hechos que dicha tasa se comporta como un verdadero derecho de exportación, toda vez que grava la salida de los productos de la provincia en forma diferencial, en razón de su destino”.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2



DOCTRINAS

La Corte Suprema de Justicia desenmascara a una tasa disfrazada Enrique G. Bulit Goñi	1
La Corte Suprema de Justicia aclara los requisitos para el cómputo de créditos fiscales en el IVA Agustina O'Donnell	3

“Camaronera Patagónica S.A.” y “Whirlpool Puntana S.A.”: sus efectos en “Monsanto Argentina S.A.” Abel A. Atchabahian	5
Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial José Fernando Márquez	6

RESEÑA JURISPRUDENCIAL	10
PANORAMA ECONÓMICO	
ARBA: “Plan especial de facilidades de pago”. ¿Nuevo régimen de cobro sin intervención judicial? Por Gastón Vidal Quera	12
NOVEDADES PROFESIONALES	12